



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00529-00

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: YOLENI ESTHER ORTEGA VILORIA C.C. 55.303.230.

DEMANDADO: CRISTOBAL ARISTIDES BARRETO BALDOVINO C.C.
9.056.536 Y ELBA ESTHER CANTILLO BOLAÑO C.C. 32.628.406.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022 emanado del Congreso de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal instaurada, a través de apoderado judicial por **YOLENI ESTHER ORTEGA VILORIA** contra **CRISTOBAL ARISTIDES BARRETO BALDOVINO Y ELBA ESTHER CANTILLO BOLAÑO** adolece de las siguientes falencias:

- a) Se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y todos sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el inciso 2° del artículo 89° del Código General del Proceso.
- b) En la demanda, no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a los demandados CRISTOBAL ARISTIDES BARRETO BALDOVINO Y ELBA ESTHER CANTILLO BOLAÑO, siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90° del Código General del Proceso.
- c) El despacho avizora que, dentro de la demanda no se acompañó el avalúo catastral del bien inmueble, este se debe acompañar con la presentación de la demanda en razón de estimar la cuantía, en concordancia al artículo 25° del Código General del Proceso.



En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por YOLENI ESTHER ORTEGA VILORIA contra CRISTOBAL ARISTIDES BARRETO BALDOVINO Y ELBA ESTHER CANTILLO BOLAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcf1c135515ea3b73972e419578724eee1ec382802365967541e8c1f76cd8ad**

Documento generado en 10/10/2022 07:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-012-2022-00543-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: ALFONSO SANTANA GOMEZ C.C. 8.673.643
DEMANDADO: ENVASES INDUSTRIALES DEL CARIBE LIMITADA NIT. 890.104.104 Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 10 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial y por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL (MENOR CUANTÍA) DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN, instaurada por ALFONSO SANTANA GOMEZ C.C. 8.673.643 mediante apoderado judicial contra ENVASES INDUSTRIALES DEL CARIBE LIMITADA NIT. 890.104.104 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS al inmueble ubicado en la Calle 40 No. 35-105, ubicado en el perímetro urbano del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la demanda.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Emplácese a la parte demandada ENVASES INDUSTRIALES DEL CARIBE LIMITADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en la forma establecida en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos



en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Oficiese en tal-sentido.

Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 040-53681 de la ciudad de Barranquilla.

Téngase al Dr. ARGENOL COGOLLO MEJIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b5c679e03eea11509db1a1539c3bd76ba4ee10eb1abb2688de825ac4578c33**

Documento generado en 10/10/2022 07:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LUIS VICENTE LACORRAZZA PARRA Y OTRO
DEMANDADO: ANA DOLORES MEZA CABALLERO Y OTRO
RAD.: 08001405301220190015500

Informe secretarial: señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvese a proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 24 de septiembre del 2022, por medio del cual se dispuso a rechazar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 14 de junio del 2022, dictada dentro del presente proceso.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 lo siguiente: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*”.

El artículo 319 también establece: “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contrario por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*”.

No obstante, observando el escrito del recurso de reposición y en subsidio la solicitud de queja presentada advierte esta Sede Judicial que hace falta darle traslado a la contraparte, por lo cual, se ordenará el traslado de este por secretaría, de conformidad con el artículo 319 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Por secretaría fijar en lista el recurso de reposición y en subsidio solicitud de queja, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada ANA DOLORES MEZA CABALLERO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZON LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f5dd7f0269bb3f3ca596c9713441eade96b3a177d86b46d1efa6613eff5a7**

Documento generado en 10/10/2022 08:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LUIS VICENTE LACORRAZZA PARRA Y OTRO
DEMANDADO: ANA DOLORES MEZA CABALLERO Y OTRO
RAD.: 08001405301220190015500

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso de restitución de bien inmueble junto con Fallo de fecha 10 de octubre del 2022, dictado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela No. 2022 – 00226. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 10 de octubre del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, en fallo de fecha 10 de octubre del 2022, dictado dentro de la Acción de Tutela No. 2022 - 00226, seguida por ANA DOLORES MEZA CABALLERO, dispuso lo siguiente:

“(...) 1.-TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso dentro de la acción de tutela interpuesta por la Dra. ANA DOLORES MEZA CABALLERO contra el JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Dr. CARLOS ARTURO TARAZONALORA, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se ordena que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a conceder el recurso de queja presentado a fin de que el superior jerárquico estudie la viabilidad de conceder o no el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 23 de junio de 2022. (...)”

En tal sentido, se acata lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla y, en consecuencia, se dispondrá a conceder el recurso de queja presentado a fin de que el superior jerárquico estudie la viabilidad de conceder o no el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 23 de junio del 2022, tal como lo ordena el H. Juez Constitucional en el fallo de marras.

En ese orden de ideas, se remitirá al Superior funcional por intermedio de la Secretaria: la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada (archivo pdf # 13 del expediente); Auto de fecha 23 de junio del 2022 (archivo pdf # 19 del expediente); recurso apelación de fecha 29 de junio del 2022 (archivo pdf # 20 del expediente); Auto de fecha 14 de julio del 2022 (archivo PDF # 23 del expediente); recurso de reposición y en subsidio solicitud de queja de fecha 27 de julio del 2022 (archivo # 24 del expediente), y el Auto fecha 10 de agosto del 2022 (archivo PDF # 27 del expediente), a fin de que sea dicha instancia quien decida respecto de la viabilidad de conceder o no el recurso de apelación que nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. En cumplimiento al fallo de tutela adiado el 10 de octubre del 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela No. 2022 - 00226, concédase el recurso de queja incoado frente al proveído de fecha 14 de julio del 2022, y, en consecuencia;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Remítase por intermedio de la Secretaría, las actuaciones digitales arriba enunciadas y este auto inclusive al Superior funcional, para surtirse el trámite de Ley de conformidad con el artículo 352 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fdd7cc3ca1be6e33794519d5a90c4eb5b8a55675eab2f2a6f11fec05b2ee38**

Documento generado en 10/10/2022 08:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00522-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JOSE DE DIOS PARADA BECERRA C.C. 5.519.378.

DEMANDADO: YOLIMA SANDOVAL SERRANO.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2022.

EL SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022 emanado del Congreso de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal instaurada, a través de apoderado judicial por **JOSE DE DIOS PARADA BECERRA** contra **YOLIMA SANDOVAL SERRANO** adolece de las siguientes falencias:

- a) Se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y todos sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- b) Se avizora que en el poder para iniciar el proceso tiene como nombre de demandado, “**YOLIMA SANDOBAL SERRANO**”, sin embargo, dentro de la letra de cambio aportada y demás documentos de la demanda figura el nombre de “**YOLIMA SANDOVAL SERRANO**”, por tanto, no cumple cabalmente con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por JOSE DE DIOS PARADA BECERRA contra YOLIMA SANDOVAL SERRANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

fr

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX 3885005 EXT 1070 . www.ramajudicial.gov.co
Correo : cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c280a278e5ad10d1ce2f821792c390fc9914b7447037ed822fe3ac52e2ef69**

Documento generado en 10/10/2022 07:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-012-2022-00508-00

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, Octubre diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Admítase la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CLINIA CECILIA PEREZ ESCORCIA C.C. 1.080.011.376, a través de apoderado judicial, contra GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRES S.A.S. NIT. 900.509.777-5.

De ella córrase traslado a los demandados para que la contesten, por el término legal de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Notifíquese a los demandados el presente proveído en la forma establecida en los Arts. 291 al 294 del Código General del Proceso.

Téngase al Dr. CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d88eae86da6e38e73264600153a027ffdd4ef69d17fb3ff28cb09d9f05f631**

Documento generado en 10/10/2022 07:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08001-40-53-012-2021-00700-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónica, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho. Sírvase usted proveer
Barranquilla, octubre 6 de 2022.
LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla octubre seis (6) Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

1.- Téngase a la Doctora. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, abogado en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No.1.022.436.587 y Tarjeta Profesional No. 377.959CSJ como apoderado principal, MARLY ALEJANDRA ROMERO CAMACHO abogado en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No.1.013.657.229 de Bogotá tarjeta Profesional No. 376.467 CSJ y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.442.834 de Bogotá y tarjeta profesional no. 355.218 CSJ, como apoderadas suplentes del demandante SYSTEMGROUP S.A.S. , en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65003e62099800aae50298ea9a1c87a8472f3ea56a54854c90157fce90e7421**

Documento generado en 07/10/2022 09:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INNOVADORES URBANOS S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE S.A.S.
RAD.: 08001405301220210020500

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso ejecutivo junto con recurso de apelación presentado por la parte demandada. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 10 de octubre del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de agosto del 2022, por medio de la cual, se declararon no probadas las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada, y, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

Al respecto, se advierte que de acuerdo con los artículos 25 y 26 del C.G.P., estamos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual según lo establecido en el Artículo 17 ibídem es de única instancia, razón por cual resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de agosto del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32642988bb3dab195dea927a9d9cb5c5015af521d35f4d395a30debd75f14ead**

Documento generado en 10/10/2022 07:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2020-00397-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: GIROS Y FINANZAS
GARANTE: HERNAN DAVID VARGAS DE AGUA

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora por parte del garante. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 6 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **GIROS Y FINANZAS** contra **HERNAN DAVID VARGAS DE AGUA**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por pago de las cuotas en mora por parte del garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **SDV-403**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50614e8a9ea4d7212ec6ed7f343a98659a8d1beb09b3edce8ff672b68a885852**

Documento generado en 07/10/2022 09:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-40-03-012-2020-00328-00

DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada allegó caución consistente en póliza de seguros, a fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., presentó caución por valor de \$67.882.500, este despacho procederá al tenor de lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso y accederá a lo solicitado por la misma, esto es, levantar las medidas decretadas y abstenerse de decretar otras en contra de sus mandantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de propiedad de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y ABSTENERSE de decretar medidas cautelares en contra de la misma.

TERCERO: LIBRAR oficios de rigor, comunicándose el levantamiento de las medidas decretadas mediante autos de fecha 7 de diciembre de 2021 y 11 de febrero de 2022. Por secretaría.

CUARTO: De existir, ordénese la entrega de títulos de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., representados en descuentos realizados únicamente a esta siempre que no se encuentre embargado el remanente.

QUINTO: Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, deberá verificarse por parte de la Secretaría, que se encuentre vigente la condición de que actúe la persona o profesional del derecho a cuyas órdenes se expidan las órdenes de pago respectivas, y que ostente la facultad de recibir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231b5bb17c367410b305c81da8622171d231af942a8f962410d4d278d2d0a9e0**

Documento generado en 10/10/2022 08:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00776-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO: MARIA LUZ ENITH ZAPATA LOPERA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 07 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$6.015.595, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 26 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$6.015.595
TOTAL:	\$6.015.595

Son: SEIS MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.015.595 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e056bd176dc581d5efac29d4b22412b3ef195dcdace4c516a19eb9718586ffc**

Documento generado en 07/10/2022 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00776-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A

DEMANDADO: MARIA LUZ ENITH ZAPATA LOPERA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentranotificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, octubre 07 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. – Barranquilla, octubre siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO MUNDO MUJER S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **MARIA ENITH LUZ ZAPATA LOPERA**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 5624287

a) Por la suma de (\$30.403.628), correspondiente al capital contenido en el Pagaré anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, exigibles desde 20 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

b) PAGARÉ No. 6015773

b) Por la suma de (\$29.752.331), correspondiente al capital contenido en el Pagaré anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, exigibles desde 6 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan*

RADICACION No. 08001-40-53-012-2019-00794-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PEREZ ACEVEDO



plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.*

Por auto de fecha diciembre 14 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MARIA ENITH LUZ ZAPATA LOPERA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **MARIA ENITH LUZ ZAPATA LOPERA**, se notificó por notificación electrónica con resultado positivo, tal como consta en la certificación aportada y que reposan en el expediente digital, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. –

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **MARIA ENITH LUZ ZAPATA LOPERA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 14 de 2021.



2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESO, (\$ 6.015.595) y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibidem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527e913f658ed150df424026c85e3359865cdbc41b10e206592b680d023be6a1**

Documento generado en 07/10/2022 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00252-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA
GARANTE: HEBERT FERNANDO MEDINA ESPEJO

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 6 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA** contra **HEBERT FERNANDO MEDINA ESPEJO**

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **GZM057**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112c1c53b5800f01f5be7c9c0fa37da2bed41dda660dc97a2ffa145012464687**

Documento generado en 07/10/2022 09:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: IVAN ESTRADA TIRADO
DDOS.: MARTHA OSORIO NAVARRO
RAD.: 08001405301220200001300

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo junto con recurso de apelación propuesto por la parte demandada. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 10 de octubre del 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022). –

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre del 2022 proferida dentro del presente proceso.

El Código General del Proceso establece en su artículo 321, lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)”.

El artículo 323 del Código General del Proceso, también establece:

“... Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (...)”

Adentrándonos en el caso sub examine, encontramos que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 el Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de septiembre del 2022, es totalmente procedente, por lo que ha de concederse en el efecto devolutivo de acuerdo con el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se remitirá el expediente digital al Superior por intermedio de la Secretaría, para lo de su competencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. En el efecto devolutivo, y de conformidad con el artículo 323 del C.G.P., concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre del 2022.
2. Ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital de la referencia y este auto inclusive, al Superior por intermedio de la Secretaría, de conformidad con lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfd3d8bf3ab3ea9e2f1ab7545c93fb3afaf51dab3e6c529ce125b2be23a3ea1**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00411-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ARMANDO LUIS MACIAS FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 07 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$3.820.083, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 26 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$3.820.083
TOTAL:	\$3.820.083

Son: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.820.083 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria



1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db980004f2a13eb26eb7edb3f520b20ea5c17e3dc9b0f6be6ec3c1552710b13c**

Documento generado en 07/10/2022 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00411-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: ARMANDO LUIS MACIAS FONTALVO.

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, septiembre veintidós (22) de Dos MilVeintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **ARMANDO LUIS MECIAS FONTALVO**, por los siguientes conceptos:

1. Pagare No. 999000388425400, por la suma de (\$38.200.834=) M/L, por concepto de capital insoluto. Más la suma de (\$9.130.806 =) M/L, por concepto de intereses de financiación causados y contenidos en el pagaré, liquidados desde el 23 de octubre de 2020, hasta el 22 de junio de 2022. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto desde el 29 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso. Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha agosto 18 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ARMANDO LUIS MACIAS FONTALVO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **ARMANDO LUIS MACIAS FONTALVO**, se notificó por medio de correo electrónico certificado tal como consta en la certificación aportada y que reposan en el expediente digital, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **ARMANDO LUIS MACIAS FONTALVO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 18 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES OCHECIENTOS VENITE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 3.820.083 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibidem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4172cafad41a3ae41d7697e1ba15bd83976d0051c56ddaf75f1cc5c27d01e23**

Documento generado en 07/10/2022 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00487-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO: CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE SA
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual se mantuvo en secretaría para subsanar, siendo subsanada en debida forma y dentro del término legal a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 6 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANEHT ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE SA** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE SA**, por los siguientes conceptos:
 - a) La suma de **(\$77.256. 177.00)** M/L, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. A001. Más los intereses moratorios, que se sigan causando desde 30 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. ANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, abogada titulada, como apoderada judicial de: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81293d7d836e3b688152f1e9c3d4b8e0c476a3c3fc7e00bd91317ced76e54ca9**

Documento generado en 07/10/2022 09:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA

RAD: 08001405301220190081600

DTE: FRANKLYN DE LA CRUZ LUQUE

DDO: TRANSPORTES OMEGA ORLANDE Y CIA Y OTROS

Informe Secretarial - Señor Juez: informo a usted que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha agosto 29 de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de diligenciar la notificación de la parte demandada sin que hasta el momento haya cumplido con lo ordenado. A su Despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANNETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante auto de fecha 29 de agosto del 2022, consistente en la diligencia tendiente a lograr la notificación del demandado.

De tal manera que, el despacho dará aplicación al artículo 317 numeral. 1° del código general del proceso y al acuerdo PSAA13 – 9979 del 30 de agosto del 2013 decretando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito tal como lo ordena el artículo 317 numeral 1° del código general del proceso
2. Ordénese el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada dentro del proceso. Líbrese el oficio respectivo.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, para ser entregado al demandante y déjese constancia de esto en dicho documento.
4. Sin costas.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c167911f2354de52ccccecc098b1d884ea0d52ebc5362748bc41422ce1e1d362**

Documento generado en 10/10/2022 08:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>